



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A). 21 de febrero de 2020. en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso. Sírvasse proveer.

Secretaría

Arauca, (A) 27 de febrero de 2020

RADICADO No.	: 81-001-33-33-002-2018-00287-00
DEMANDANTES	: Alfredo José Moreno García, Luis Alfredo Montenegro Chamorro, Adriana Marcela Guerra Jaimes y Arnoldo Alfonso Araujo Fuentes
DEMANDADO	: Hospital San Vicente de Arauca
NATURALEZA	: Conciliación extrajudicial
PROVIDENCIA	: Auto resuelve recurso reposición

Antecedentes:

Mediante escrito del 24 de julio de 2019 el apoderado judicial de los demandantes interpuso recurso de reposición contra el auto del 18 de julio de 2019 que no aprobó el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre el Hospital San Vicente de Arauca y los convocantes Alfredo José Moreno García, Luis Alfredo Montenegro Chamorro, Adriana Marcela Guerra Jaimes y Arnoldo Alfonso Araujo Fuentes (ff. 128-136).

Los argumentos del recurso se sintetizan, así:

1. Dentro del material probatorio aportado al proceso, existen los elementos de prueba suficientes que demuestran las situaciones fácticas requeridas para la aprobación de la conciliación, acorde a las reglas generales o excepciones A y B que indica el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012.

2. En tema similar al estudiado el Juzgado Primero Administrativo de Arauca y el Juzgado Primero Administrativo de Yopal aprobaron los acuerdos conciliatorios suscritos entre las partes. El primero de éstos versó sobre hechos que tienen la misma naturaleza de las pretensiones elevadas en esta causa, referente a personal administrativo y médico especialista; y el segundo como orientadora.

Normativamente el recurso se fundamentó en los artículos 2, 29, 40, 228 y 229 constitucionales.

Traslado:

Por Secretaría se corrió traslado a las partes del recurso presentado, por el término de tres (3) días (f. 151); término que transcurrió sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno.

Consideraciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre los recursos ordinarios y su trámite, establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”. (subrayado para resaltar).

Por su parte, el Código General del Proceso, sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición dispone lo siguiente:

“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(…)”.

De acuerdo con las normas transcritas, el Despacho evidencia que el recurso de reposición se presentó y sustentó en los términos fijados en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA y que la decisión resulta pasible del medio de impugnación interpuesto, por lo cual se pasará a resolverlo.

Para los anteriores fines, atendiendo a los fundamentos que sustentan el recurso impetrado, especialmente en el primer punto, el Despacho considera conveniente en primera medida reiterar los argumentos expuestos en el auto impugnado, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los acuerdos conciliatorios acorde con los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹.

Igualmente, lo mencionado en la decisión respecto a la *actio de in rem verso* por enriquecimiento sin justa causa, tratada en la jurisprudencia del Consejo de

¹ 1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

2. Que las entidades estén debidamente representadas.

3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

4. Que no haya operado la caducidad de la acción.

5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación y no sea violatorio de la ley.

6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Estado en postura unificada de 2012², que procede de forma restrictiva y excepcional, indicando que una de estas es cuando se presenta **constreñimiento o imposición** por parte de la entidad pública que imponga al particular la prestación del servicio por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo y otra, los casos de salud, en los cuales se permite mientras sea **urgente y necesaria** la prestación de los servicios, con el fin de evitar una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, siempre que al mismo tiempo se demuestre que esa urgencia era imprevisible al punto que la entidad no pudo anticiparse, y por ello no planeó un proceso de contratación respetuoso de la ley para conjurarla.

Para el caso en concreto de la causal “a” de la providencia aludida, a partir las pruebas presentadas con la solicitud conciliatoria, no puede colegirse que el Hospital San Vicente de Arauca haya constreñido a los convocantes Moreno, Montenegro, Guerra y Araujo para prestar sus servicios como otorrinolaringólogo, psiquiatra, abogada y auditor respectivamente.

En este escenario, a pesar de que la parte recurrente afirma que se encuentra acreditado con las certificaciones de cumplimiento de las actividades en cada área y los cuadros de turno, que el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., ejerció a través de sus funcionarios y líderes de cada área, de manera fehaciente constreñimiento e impuso la respectiva carga para la ejecución de sus servicios profesionales a los trabajadores que representa, el Despacho a partir de esa documentación, no puede llegar a la misma conclusión.

Es decir, si bien la documentación a la que se alude, en efecto refleja la actividad adelantada por cada uno de los profesionales, esta por sí misma, no permite concluir que las labores por ellos desempeñada sean producto de constreñimiento o imposición del ente hospitalario, puesto que no se vislumbra en ellas, actos concretos de imposición o uso de autoridad o posición dominante sobre los convocantes.

Ahora, para el caso de la causal “b” de la sentencia de unificación, se precisó en la decisión recurrida que a partir las pruebas presentadas con la solicitud conciliatoria no puede colegirse que el Hospital San Vicente de Arauca haya estado en la necesidad de obviar los requisitos legales del estatuto de contratación estatal, pues no se acreditó objetivamente la urgencia y necesidad concreta de la prestación de los servicios de estos profesionales, al punto que impidiera al hospital efectuar un procedimiento de contratación previo.

Adicional a lo anterior, se puntualizó que el hecho de que la entidad sea una Empresa Social del Estado prestadora del servicio de salud y cuyo objeto social y objetivos misionales sean proveer este servicio a las personas, *per se* no basta para acreditar de manera objetiva la urgencia y necesidad del servicio para la fecha de vinculación de los convocantes Moreno, Montenegro, Guerra y Araujo

² Ver Sentencia de unificación proferida por C.E. Sala Plena. Sec. Tercera. Sent. Abr. 19/12, rad. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

que ubicara a las partes en la imposibilidad de planificar y adelantar los correspondientes proceso de selección y celebración de los contratos.

Lo expuesto, sumado a que respecto a los servicios de los especialistas en otorrinolaringología y psiquiatría se demostró que su vinculación obedeció exclusivamente a razones presupuestales, más no para conjurar un perjuicio irremediable en el derecho a la salud de algún paciente y para el caso de la abogada y auditor, de acuerdo a sus funciones no se infiere que los servicios de apoyo prestados por estas personas fueran urgentes y necesarios para garantizar el derecho a la salud de los pacientes del ente hospitalario.

Así, bajo los argumentos antes expuestos, el Despacho en su momento, atendiendo a los pronunciamientos del Consejo de Estado, cumplió con su deber de verificar si en el caso concreto estaban presentes las condiciones de **urgencia** y **necesidad** allí descritas, encontrando que a partir las pruebas presentadas con la solicitud conciliatoria no puede colegirse que el Hospital San Vicente de Arauca haya estado en la necesidad de obviar los requisitos legales de la Ley 80 de 1993, lo que impidió imprimir legalidad al acuerdo, razón por la cual no se aprobó.

En este contexto, como quiera que los argumentos contenidos en la decisión recurrida, suficientemente desarrollan las razones que impidieron al Despacho imprimir legalidad al acuerdo, visto que los fundamentos del recurso, frente a esta causal, básicamente ya fueron resueltos³, no se redundará al respecto, pues es claro que la apreciación jurídica sobre el acuerdo no cambia, máxime cuando no se acreditó actividad médica o función inherente a la prestación del servicio de salud diferente a la ya evaluada, que lleve a colegir “una lesión inminente o afectación a la condición de salud de los pacientes”, como se indica en el escrito de reposición.

Ahora, para tratar lo correspondiente al segundo punto, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la cual señala:

“Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial

³ La sentencia de unificación aceptó que procede excepcionalmente la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, siempre y cuando se “Se trate de un servicio de salud y evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud”. Trae a colación que el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., es una empresa social del Estado Prestadora de Servicios de Salud a toda la comunidad, teniendo en cuenta que la salud es un derecho fundamental de manera autónoma y bajo ninguna circunstancia puede ser negado o vulnerado su acceso y la prestación de los servicios de salud, por las acciones u omisiones de la administración.

A su vez, por tratarse de personal de salud y no era posible dejar de prestar estos servicios profesionales, pues su objeto es brindar servicios integrales de salud. Aunque no puede admitirse que la *actio de in rem verso*, solo procede cuando se tratan con la finalidad de brindar atención en servicios en salud, pues independientemente del servicio en el que laboraron, los mismos son necesarios para garantizar el acceso al derecho fundamental de salud, a fin de evitar una lesión inminente a este y no afectar las condiciones de salud de los pacientes.

respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación” (negrillas del texto original).

Bajo la norma en comento, corresponde al juez contencioso administrativo el estudio de legalidad del acta de acuerdo conciliatorio extrajudicial llevado a cabo el 14 de agosto de 2018, lo que conlleva a que sustente su decisión de conformidad a lo que encuentre demostrado para soportar este acuerdo y a lo preceptuado en la ley.

Es decir, a pesar de que otros Juzgados Administrativos, sobre casos que se estiman similares hayan proferido decisiones diferentes a las adoptadas por esta instancia judicial, es claro que fueron los argumentos que aquí se han precisado los que llevaron a esta instancia judicial a negar la aprobación del acuerdo entre las partes; decisión que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 y a las probanzas que efectivamente se encuentran en el presente expediente, aunado a ello, las decisiones de otros despachos judiciales como los citados por el recurrente no vinculan ni obligan a este despacho a seguirlas, en virtud del principio de autonomía judicial en la expedición de providencias y no se trata en este caso de un criterio de un órgano de cierre, cuya fuera vinculante si sería observable, razón por la cual el Despacho mantiene su decisión.

En virtud de lo expuesto, considera el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión que no probó el acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 18 de julio de 2018, que no aprobó el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. y los convocantes Alfredo José Moreno García, Luis Alfredo Montenegro Chamorro, Adriana Marcela Guerra Jaimes y Arnoldo Alfonso Araujo Fuentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse por Secretaría, las anotaciones pertinentes en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Notificado por ESTADO ELECTRÓNICO No. 26, en
<https://www.rajajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-arauca/435>

Hoy, 28 de febrero de 2020, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaría